

RESOLUCIÓN No. **7838** DE 2025

«Por la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1215 del 1 de octubre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.»

EL DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante comunicaciones con radicados de entrada 2025811155 del 22 de mayo de 2025¹, 2025811236 del 23 de mayo de 2025² y 2025811346 del 26 de mayo de 2025³, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, remitió a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– el recurso de apelación presentado por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, en contra de la Resolución No. 1215 del 1 de octubre de 2020, por medio de la cual la **SDP** negó la solicitud de factibilidad de la estación de telecomunicaciones denominada «**BOG_SAN_02**» a localizarse en la Transversal 4 Este entre Carrera 3 y Calle 63 Costado Occidental de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el expediente administrativo remitido, se observan las comunicaciones con radicados SDP 1-2024-40700 del 30 de julio de 2024, SDP 2-2024-48966 del 21 de agosto de 2024, SDP 1-2024-51819 del 24 de septiembre de 2024 y SDP 2- 2024-60343 del 15 de octubre de 2024, mediante los cuales **ATP** comunica el desistimiento de los recursos interpuestos dentro de los trámites de permiso de instalación de estaciones radioeléctricas.

Que, una vez esta Comisión verificó la información remitida, pudo constatar que la señora **SAIRA MÓNICA BALLESTEROS TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.950.042 de Armenia, Quindío, en calidad de Representante Legal de **ATP**, interpuso ante la **SDP**, mediante el radicado 1-2020-47830 del 19 de octubre de 2020, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1215 del 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada «**BOG_SAN_02**» a localizarse en la Transversal 4 Este entre Carrera 3 y Calle 63 Costado Occidental de la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**».

Que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución No. 1668 del 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual la **SDP** decidió no reponer la decisión al considerar que estaba ajustada a la normativa vigente y aplicable, y, por lo tanto, no podía acceder a las pretensiones de **ATP**. De igual manera, concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, con fundamento en lo cual remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo.

Que en el expediente se observa que la señora **CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.117 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional 130.433

¹ Expediente CRC 3000-12-11-232 «Carpeta 1 Solicitud. Radicado 2025811155».

² Expediente CRC 3000-12-11-232 «Carpeta 1 Solicitud Radicado 202581123».

³ Expediente CRC 3000-12-11-232 «Carpeta 1 Solicitud Radicado 2025811346».

del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ATP**, presentó ante la **SDP**, mediante el radicado 1-2024-40700 del 30 de julio de 2024, el escrito referenciado como «renuncia de permisos» en el que señala desistir de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

«Que la sociedad ATP renuncia a las solicitudes que actualmente se encuentran en estudio por concepto de interposición de recurso de apelación y reposición, con miras a obtener permisos para la instalación de estaciones radioeléctricas de los sitios enlistados en el numeral 2.2 de la plataforma fáctica.»

Que los sitios enlistados en el numeral 2.2 y en el acápite de solicitudes del memorial en mención, incluye la antena «**BOG_SAN_02**», como se muestra a continuación:

«**SEGUNDO.** Aceptar el desistimiento de las solicitudes de estudio para la factibilidad y/o permiso de instalación de estaciones radioeléctricas y la renuncia a las solicitudes que actualmente se encuentran en estudio por concepto de interposición de recurso de apelación y reposición que se enlistan a continuación:

ESTADO PERMISOS	ID ATP	SITE NAME
BOG_USA_15	CO-CUN-5438	USAQUEN_15
BOG_CHA_21	CO-CUN-5282	CHAPINERO_21
BOG_SUB_06	CO-CUN-5312	SUBA_6
BOG_SAN_08	CO-CUN-5333	SANTA FE 16
BOG_SUB_05	CO-CUN-5311	SUBA_5
BOG_CHA_12	CO-CUN-5277	CHAPINERO_12
BOG_CHA_30	CO-CUN-5297	CHAPINERO_30
BOG_PTA_03	CO-CUN-5332	PATIO BONITO_3
BOG_CHA_18	CO-CUN-5279	CHAPINERO_18
BOG_SAN_02	CO-CUN-5261	SANTA FE_2
BOG_CHA_19	CO-CUN-5280	CHAPINERO_19
BOG_BAR_04	CO-CUN-5345	BARRIOS UNIDOS_04
BOG_CHA_11	CO-CUN-5341	CHAPINERO_11

(...)».

Que en el expediente se observa que la estación radioeléctrica denominada «**BOG_SAN_02**» se encuentra ubicada en la localidad de **CHAPINERO** y que la misma antena, en la casilla «SITE NAME» de la solicitud de desistimiento señala que se ubica en «SANTA FÉ_2». No obstante, a pesar de la diferencia, la antena «**BOG_SAN_02**» debe darse por incluida en el desistimiento, ya que refiere a la estación que tiene el mismo nombre.

Que, en esa medida, en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, esta Comisión debe tramitar la solicitud de desistimiento en cita.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del CPACA, «[d]e los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo». En consonancia, del numeral 4 del artículo 87 del Código en cita se extrae que el desistimiento debe aceptarse mediante acto administrativo. Con fundamento en las disposiciones en cita, por vía del presente acto administrativo se procederá a aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1215 del 1 de octubre de 2020 presentado por **ATP**.

Que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se

refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aceptar el desistimiento presentado por la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, respecto de recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1215 del 1 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente Resolución a **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo (E)

Expediente No: 3000-12-11-232
C.C.C. 2/7/2025 Acta 1521

Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez C – Líder de Proyecto.
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.